

CG303/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013

Distrito Federal, 23 de octubre de dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente identificado al rubro, para resolver, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. En fecha dos de octubre de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio O/SON/JL/VE/13-1287 signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sonora, mediante el cual remite el escrito suscrito por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora y la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad mencionada, a través del cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente violatorios del orden jurídico electoral, atribuidos al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(..)

Que mediante el presente escrito, acudimos ante esa H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a interponer formal denuncia -bajo el Procedimiento Especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

Sancionador-, en contra del Partido Acción Nacional y de quien resulte responsable, por la comisión de conductas infractoras previstas en la codificación electoral federal, de acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que se expondrán en el presente ocurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 368 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 del Reglamento ya citado, la presente denuncia cumple con los siguientes requisitos:

- a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.- Ha quedado precisado en el proemio del presente ocurso.*
- b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Ha quedado precisado en el proemio del presente ocurso; adicionalmente, se proporciona el correo electrónico [REDACTED] para la recepción de comunicaciones.*
- c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.- Se acompaña a la presente denuncia, sendas Constancias expedidas por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante la cual acreditamos nuestro respectivo carácter con el Que nos ostentamos.*
- d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.- Se hará en el apartado correspondiente.*
- e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener oportunidad de recabarlas. Se hará en el apartado correspondiente.*
- f) *Las medidas cautelares que se soliciten. Se hará en el apartado correspondiente.*

CAPÍTULO DE HECHOS

ÚNICO.- Que a partir del día viernes 20 de septiembre del año 2013, nos hemos venido percatando de la transmisión en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, del mensaje titulado 'Basta ya' versión 01, con folio RV01371-13 en Televisión y con folio RA02324-13 en Radio, dentro de la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión de ése Instituto Federal Electoral y que corresponde al Partido Acción Nacional, con el siguiente contenido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

TELEVISIÓN

'El PAN responsabiliza al PRI en Sonora de querer parar el desarrollo en el Estado de forma violenta.

(SE INSERTAN IMÁGENES)

A través del bloqueo de la carretera, pretenden quitarle el agua a Hermosillo.

(SE INSERTAN IMÁGENES)

Además quieren dejar a los estudiantes sin transporte gratuito e impedir la mejora del servicio.

(SE INSERTAN IMÁGENES)

El PRI violento genera conflictos y daña al Estado.

(SE INSERTAN IMÁGENES)

¡Basta ya, trabajemos por la gente de Sonora!

(SE INSERTAN IMÁGENES)

RADIO

'El PAN responsabiliza al PRI en Sonora de querer parar el desarrollo en el Estado de forma violenta.

A través del bloqueo de la carretera, pretenden quitarle el agua a Hermosillo.

Además quieren dejar a los estudiantes sin transporte gratuito e impedir la mejora del servicio.

El PRI violento genera conflictos y daña al Estado.

¡Basta ya, trabajemos por la gente de Sonora!

Como claramente se aprecia, el material promocional de veinte segundos que se está transmitiendo, vulnera lo previsto en los artículos 41 Base III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 38 párrafo primero, inciso p), 342 párrafo primero, inciso j), que a la letra prescriben:

(SE TRANSCRIBE)

Del promocional denunciado se desprende lo siguiente:

- 1. El Partido Acción Nacional acusa y hace responsable al Partido Revolucionario Institucional, de querer (sinónimo de desear, ansiar, anhelar, aspirar, ambicionar, pretender, etc).*
- 2. La acusación se centra en la supuesta pretensión del PRI, de parar o detener, el desarrollo de la entidad, mediante la violencia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

Señalamiento que se hace sin sustento, sin motivo alguno que permita asociar al instituto político que representamos, con las frases ya apuntadas.

En los contenidos del programa de televisión, se aprecian imágenes ajenas al Partido Revolucionario Institucional, a sus militantes y/o simpatizantes, las cuales aparentemente corresponden a situaciones relacionadas en primer término, con el bloqueo que desde hace meses mantienen diversos ciudadanos e integrantes de la Tribu Yaqui, en la comunidad de Vicam, municipio de Cajeme, Sonora.

Se señala al Partido Revolucionario Institucional (PRI), que es el autor del bloqueo de la carretera federal No. 15, acción mediante la cual se pretende quitar el agua a Hermosillo.

Acusación que se formula desde luego, sin sustento, para lo cual en el video en cita, se ilustran imágenes con maquinaria agrícola que el Partido que representamos, desde luego que no colocó en el lugar ya precisado.

Igualmente, se aprecian imágenes de personas que visten camisetas con la leyenda No al Novillo, en alusión a la Presa con el mismo nombre, de la cual se extrae el vital líquido para llevarlo a la ciudad de Hermosillo, Sonora; evento del cual el Partido que representamos, ha tenido una postura respetuosa de los intereses de las partes involucradas, sin asumir en forma alguna, posicionamientos alguno a favor o en contra del conflicto.

3. *Posteriormente, se acusa que el PRI quiere dejar a los estudiantes sin transporte gratuito e impedir la mejora del servicio, para lo cual en el programa de televisión, se insertan imágenes relacionadas con otro conflicto, el de transporte urbano en varias ciudades del estado entre ellas Hermosillo, en el cual los actores principales son el Gobierno del Estado de Sonora, los concesionarios del transporte urbano y los choferes o tripulantes de los vehículos de transporte; conflicto del cual nuestro instituto político no es actor principal, de lo que se sigue que el señalamiento es absolutamente falso, como los mencionados en líneas precedentes.*

4. *Sigue el programa, adjetivando y calificando al PRI, como violento y generador de conflictos que dañan al estado de Sonora, lo que se hace por supuesto, sin más ánimo que afectar la imagen y percepción acerca del Partido Revolucionario Institucional por parte de la ciudadanía sonorensis.*

De nueva cuenta, en las imágenes correspondientes que se transmiten a la par de la frase de referencia, se transmiten tomas alusivas al conflicto de transporte urbano y del bloqueo en la comunidad de Vicam, Sonora, como si ambas cuestiones estuviesen íntimamente ligadas al Partido Revolucionario Institucional y no al principal generador de los conflictos que refiere el programa, que no es más que el Gobierno Panista del estado de Sonora.

5. *Concluye el programa, con la sentencia: 'Basta ya, trabajemos por la gente de Sonora', inmediatamente seguida del emblema del PAN.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

Esto último, pretendiendo reforzar la idea que se comunica con el promocional de marras, de que el PRI es el generador de conflictos y que se voltee al diverso Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que idénticas frases se contienen en el promocional de radio, todos los cuales se transmiten dentro de la pauta aprobada por ese Instituto a través del Comité de Radio y Televisión.

Ahora bien, la propaganda aludida contiene elementos que evidentemente que denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional y produce daños irreparables que afectan los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que, los infundados e falsos señalamientos hacia el partido que representamos, genera una equivocada y prefabricada percepción de dicha institución, que es la finalidad del Partido a través del promocional denunciado.

No debe pasar desapercibido que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha precisado lo que debemos entender por denigrar y calumniar, para lo cual ha acudido a las definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

- 1. f Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. f Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Luego entonces, tenemos que 'expresiones que denigren a los partidos políticos', se puede traducir como la declaración para dar a entender y con ello ofender la fama de alguien que en el caso que nos ocupa es el Partido Revolucionario Institucional.

Tales manifestaciones se realizan con el objeto de desvirtuar la imagen y la fama del Partido Revolucionario Institucional ante la Sociedad en General, respecto a tópicos de interés general y que constituyen juicios de valor pretendiendo responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional y no existe conexión lógica o relación alguna entre los hechos referidos en el promocional y el Partido que representamos.

Así las cosas, se actualiza una ofensa a la opinión y fama del PRI, así como una acusación hecha maliciosamente para causar daño, pues las acepciones de los términos contenidos en el spot y las imágenes asociadas en el video de televisión, no tiene protección constitucional o legal alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

En efecto, atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre propaganda política, en general, o propaganda política-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

En ese orden de ideas, debe atenderse al contenido del mensaje, lo que en el caso concreto, nos encuentra amparado en la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º Constitucional y atenta al régimen de libertades y los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraviene los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Pues bien, atendiendo a los contenidos textuales y gráficos del spot de televisión y solamente textuales del spot de radio, se tiene que contienen expresiones tendientes a deslustrar la imagen del PRI, sin que con tales aseveraciones se genere un debate político en un contexto objetivo, pues no se expone razonamiento alguno por el cual se endilgue la autoría de sus dichos, al Partido Revolucionario Institucional.

No es en ninguna manera, una opinión política expresada en ejercicio de facultades constitucionales, porque la propia disposición contenida en el artículo sexagésimo constitucional, en relación con el 41 Base III, apartado C, expulsan del ámbito de derechos de las personas y de los institutos políticos, expresiones o manifestaciones con contenido y objetivo como el de la propaganda denunciada, dado que sin la mínima objetividad, califican y difunden aseveraciones sin sustento, con el único fin de deslustrar y denigrar la imagen, en el caso, del Partido Revolucionario Institucional.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 38/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que plantea la prohibición expresa de calumniar, denigrar o denostar a partidos políticos o candidatos por parte de quienes realizan propaganda política y electoral, identificable con rubro y texto: (SE TRANSCRIBE)

En ese orden de ideas se tiene que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

En el dispositivo constitucional tildado de transgredidos mediante el promocional denunciado, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los mismos, así como con los principios democráticos, por lo que deben respetarse los derechos de imagen de los demás partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

dado que este tipo de prácticas, no son idóneos para el logro de sus fines, lo que se reforzó en la legislación secundaria también señalada como transgredida en afectación del Partido revolucionario institucional, mediante la transmisión de los mensajes denunciados.

Es conveniente tener presente que la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate pacífico se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la jurisprudencia 11/ 2008, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice: (SE TRANSCRIBE)

De modo que la conducta asumida por el Partido Acción Nacional a través de la difusión de los promocionales de marras, afecta la imagen del Partido Revolucionario Institucional y por ende resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 14/ 2007, aprobada por la Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, se estableció:

(SE TRANSCRIBE)

Hay pues en el contenido de la propaganda política, expresiones que tienen el único propósito de deshonrar al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora que se insiste, no tienen cabida en marco constitucional y legal ya citado.

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN.

Dada la clara violación constitucional y legal que se actualiza en detrimento de la honra e imagen del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 364 párrafo cuarto, 368 párrafo tercero, inciso f) y 368 párrafo octavo del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como del numeral 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procedemos a solicitar a la Secretaría que proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la adopción de la Medida Cautelar de suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales denunciados, tanto en radio como en televisión, con el fin de que cesen los actos que evidentemente constituyen una infracción a la normatividad constitucional y electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en Constancias expedidas por la Secretaría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante las cuales acreditamos nuestro respectivo carácter con el que nos ostentamos.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en disco compacto conteniendo las versiones de radio y televisión de los materiales promocionales denunciados, identificados con la denominación 'Basta ya', con folio de radio RA02324-13 y de televisión con folio RV01371-13

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

de la pauta aprobada por el Comité de radio y Televisión de éste Instituto, para el segundo semestre de la presente anualidad.

Con independencia de lo anterior, me permito invocar la Tesis XX / 2011 cuyo rubro es del tenor siguiente: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN , la que se cita para solicitar a la Secretaría, que recabe vía de informe de autoridad , informes al Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto, para efectos de que haga del conocimiento si se ha detectado la difusión de los promocionales denunciados, detallando días, horas de transmisión, número de impactos y si efectivamente esto ocurre dentro de la pauta aprobada, indicando el período de transmisión y las constancias de ello, en su caso.

En razón de lo anterior, solicito se requiera a la Dirección de Prerrogativas y de Partidos Políticos, que informe en relación con el número de impactos de los promocionales transmitidos y que hayan beneficiado al Partido Acción Nacional, a efecto de verificar si corresponde cori el número de impactos aprobados por el Comité de radio y televisión, ante la (SIC)

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Autoridad Electoral atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tenemos presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de quien resulte responsable en vía de Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibirlas y para actuar dentro del presente asunto, así como correo electrónico para recibir comunicaciones.

TERCERO. Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.

CUARTO. Se obsequie a la brevedad, la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Se corra traslado a la parte denunciada y en su oportunidad se le sancione acorde a los términos de la presente denuncia.”

(...)”

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto que contiene dos archivos en los cuales aparece la versión en radio y televisión del spot materia de la presente denuncia.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha dos de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha tres de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, se celebró la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y en la que medularmente se sostuvo lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. *Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la difusión de los promocionales denominados “Basta ya versión 01”, identificados con los números de folio son RA02324-13 y RV01371-13, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.*

(...)”

En fecha nueve de octubre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un recurso de apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias descrito en líneas anteriores, dicho recurso fue tramitado bajo el expediente SUP-RAP-170/2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

El día dieciséis de octubre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-170/2013 resolviendo **confirmar** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha siete de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar la existencia del material denunciado y determinar lo que en derecho correspondiera, ordenando requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, a efecto de que informara diversas cuestiones en relación a los promocionales, materia de la investigación.

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, señalando las diez horas del día veintiuno de octubre de dos mil trece para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintiuno de octubre del año en curso, se celebró en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrada la etapa de instrucción de la presente causa.

VIII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013

Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que la parte denunciada no hizo valer causales de improcedencia dentro del presente asunto.

Por lo anterior, y dado que esta autoridad no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de oficio, se estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no haberse hecho valer causales de improcedencia, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de queja, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional acusa y hace responsable al Partido Revolucionario Institucional de querer parar el desarrollo del estado de Sonora mediante la violencia, lo cual se realiza sin sustento alguno.
- Que en el spot en televisión se aprecian imágenes ajenas al Partido Revolucionario Institucional, a sus militantes o simpatizantes, que aparentemente corresponden a situaciones relacionadas con el bloqueo que desde hace meses mantienen diversos ciudadanos e integrantes de la Tribu Yaqui en la comunidad de Vicam, municipio de Cajeme, Sonora, y que indebidamente el denunciado los imputa a su representada.
- Que se responsabiliza al Partido Revolucionario Institucional de ser autor del bloqueo de la carretera federal No. 15, mediante la cual se pretende quitar el agua a Hermosillo, lo cual, a su juicio carece de sustento.
- Que en el spot, se acusa al Partido Revolucionario Institucional de querer dejar a los estudiantes sin transporte gratuito e impedir la mejora del servicio, insertándose imágenes relacionadas con otro conflicto social, del cual, según exponen, el partido mencionado no es autor principal.
- Que se califica al partido que representan como violento y generador de conflictos que dañan al estado de Sonora, y a su consideración, las aseveraciones únicamente tienen la finalidad de dañar la imagen de dicho partido.
- Que el hecho de que al final el promocional diga: “Basta ya, trabajemos por la gente de Sonora” seguida del emblema “PAN”, refuerza la idea de que el Partido Revolucionario Institucional es el generador de conflictos, resaltando al partido que emite el spot.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diverso escrito y en la audiencia respectiva, la parte denunciada presentó excepciones y defensas respecto de las imputaciones que se le formularon en el procedimiento que ahora se resuelve, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

- Que el contenido de los spots, materia del presente asunto, no constituyen denigración o calumnia hacia el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el contenido de los promocionales no incluye acusaciones desproporcionadas hacia el partido denunciante, ni atribuye falsamente algún delito, toda vez que únicamente se expresa una crítica y opinión respecto del desempeño del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, esto con el propósito de generar entre la ciudadanía un debate en torno a la política gubernamental relativa a otorgar transporte público a los estudiantes.
- Que en los spots únicamente se presentan críticas y cuestionamientos severos hacia el partido denunciante, lo cual contribuye a un debate público, abierto, informado y plural que permite maximizar la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía.
- Que lo expresado en los promocionales no debe ser sujeto a un canon de veracidad al constituir una opinión, juicio o apreciación emitida por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

- Determinar si el Partido Acción Nacional violentó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que a juicio del quejoso, denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional, mediante las imágenes, expresiones y frases que se advierten en los promocionales denominados “Basta ya versión 01”, números de folio RA02324-13 y RV01371-13, difundidos en el estado de Sonora, mismos que fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la queja, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se

encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la *litis* planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

Con el escrito inicial de denuncia se aportó:

a) PRUEBA TÉCNICA:

1.- Consistente en un disco compacto que contiene:

A) Dos archivos de audio y de video intitulados “Basta ya versión 01”, de una duración de 20 segundos, cuyo contenido estenográfico es el que a continuación se describe:

“El PAN responsabiliza al PRI en Sonora de querer parar el desarrollo en el Estado de forma violenta.

A través del bloqueo de la carretera, pretenden quitarle el agua a Hermosillo.

Además quieren dejar a los estudiantes sin transporte gratuito e impedir la mejora del servicio.

El PRI violento genera conflictos y daña al Estado.

¡Basta ya, trabajemos por la gente de Sonora!”

En este sentido, del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

1.- Oficio número DEPPP/2392/2013, de fecha tres de octubre de dos mil trece, suscrito por el C. Luis Rodrigo Sánchez Gracia, Director de Análisis e Integración, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora durante los días dos y tres de octubre del año en curso, con corte a las 10:00 horas (tiempo local), se detectó la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01371-13 y RA02324-13 tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	FECHA INICIO	BASTA YA VERSION 01		Total general
		RA02324-13	RV01371-13	
SONORA	02/10/2013	81	22	103
	03/10/2013	30	0	30
Total general		111	22	133

Por cuanto hace a la información solicitada en los incisos b) y f), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a). En dicho reporte podrá encontrar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los folios RV01371-13 y RA02324-13 fueron pautados como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Su vigencia es la siguiente:

Entidad	Medio	Partido Político	Folio	Versión	Vigencia	N° de oficio del Partido Político
Sonora	Radio	PAN	RA02324-13	Basta ya Versión 01	20 de septiembre al 17 octubre de 2013	RPA/736/2013
	Televisión		RV01371-13			

Se adjunta en medio magnético como ANEXO 2 el escrito de fecha diez de septiembre del año en curso a través del cual el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión solicitó la difusión de los promocionales referidos con anterioridad.

En relación con el inciso c), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 3, el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de la emisora de televisión o estación de radio en las cuales se registraron detecciones de conformidad con el reporte de monitoreo que acompaña a este oficio.

Finalmente, se remite un testigo de grabación de cada uno de los promocionales señalados (ANEXO 4), en atención al inciso d) de su requerimiento."

Como se menciona en el oficio transcrito, adjunto al mismo se presentó en medio magnético un reporte de monitoreo generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; escrito de fecha diez de septiembre del año en curso a través del cual el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión, solicitó la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento; el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a nivel nacional, y un testigo de grabación de cada uno de los promocionales.

Dentro de los archivos remitidos en medio magnético por la mencionada Dirección, se desprende el siguiente reporte de detecciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	BASTA YA VERSION 01		Total general
		RA02324-13	RV01371-13	
SONORA	02/10/2013	81	22	103
	03/10/2013	30		30
Total general		111	22	133

Debe señalarse que el contenido de los promocionales cuyos testigos de grabación aportó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es coincidente con el contenido de los promocionales aportados como prueba en disco compacto por los quejosos.

2.- Oficio número DEPPP/2501/2013 de fecha diez de octubre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“Al respecto y en atención a los incisos a) y b) de su requerimiento me permito informarle que se realizó el monitoreo solicitado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión del estado de Sonora durante el periodo del veinte de septiembre al ocho de octubre del año en curso en relación con la difusión de los promocionales denominados ‘Basta ya versión 01’ con números de folio RV01371-13 y RA02324-13, y se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	FECHA INICIO	BASTA YA VERSION 01		Total general
		RV02324-13	RV01371-13	
SONORA	20/09/2013	47		47
	21/09/2013	90	24	114
	22/09/2013	88	20	108
	23/09/2013	30	12	42
	24/09/2013	63	1	64
	25/09/2013	45	19	64

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	BASTA YA VERSIÓN 01		Total general
		RV02324-13	RV01371-13	
	26/09/2013	61	9	70
	27/09/2013	61	19	80
	28/09/2013	41	21	62
	29/09/2013	43	1	44
	30/09/2013	97	14	111
	01/10/2013	75	2	77
	02/10/2013	81	22	103
	03/10/2013	40	9	49
	04/10/2013	34	18	52
	05/10/2013	50	23	73
	06/10/2013	45	20	65
	07/10/2013	32	12	44
	08/10/2013	37		37
<i>Total general</i>		<i>1,060</i>	<i>246</i>	<i>1,306</i>

En consecuencia, acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO ÚNICO, el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM, en el cual podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto.”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

CONCLUSIONES GENERALES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora durante el periodo comprendido entre el **veinte de septiembre al ocho de octubre del año en curso, se detectó la difusión de los promocionales** identificados con las claves **RV01371-13** y **RA02324-13**.
- Que los promocionales denominados “Basta ya versión 01”, cuyos números de folio son RA02324-13 y RV01371-13, materia de la denuncia, fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión.
- Que con relación a la transmisión de la versión RV02324-13 del promocional “Basta ya versión 01”, se detectó la transmisión de mil sesenta impactos.
- Que con relación a la transmisión de la versión RV01371-13 del promocional “Basta ya versión 01”, se detectó la transmisión de doscientos cuarenta y seis impactos.
- Que los promocionales fueron pautados **con una vigencia del veinte de septiembre al diecisiete de octubre del presente año.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DENUNCIADO. En este sentido, corresponde a esta autoridad determinar si el hecho imputado al Partido Acción Nacional, es constitutivo de violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RA02324-13 y RV01371-13, ya que a juicio del quejoso su difusión denigra al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las expresiones que se advierten en los mismos.

Al respecto cabe recordar que el Partido Revolucionario Institucional se dolió de la difusión de los promocionales televisivos y radiales mencionados, los cuales fueron transmitidos como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Acción Nacional de acceder a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión en el estado de Sonora, lo cual a su juicio, pudiera resultar contraventor de la normativa comicial federal, ya que el contenido de los promocionales podría constituir la realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional con el objeto de dañar la imagen de dicho instituto político.

Conviene ahora reproducir las normas constitucionales y legales que la parte quejosa estima se han vulnerado en su perjuicio:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)"

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

De esta forma se advierte que constitucionalmente se encuentra prohibido para los partidos políticos, la difusión de propaganda que denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos, así como aquella en que se calumnie a las personas.

En este punto, conviene recordar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre este tema, al resolver el SUP-RAP-0333/2012, lo cual es del tenor siguiente:

"(...)

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de

carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.

(..)"

De lo anterior se advierte claramente que no se encuentran amparados por la libertad de expresión aquellos **mensajes** que impliquen una disminución o demérito de, entre otros sujetos, las personas, cuando dichos mensajes apreciados en **sí mismos y en el contexto** en que se desenvuelven, no aportan ideas, elementos, consideraciones u opiniones que contribuyan al **fomento de la opinión pública libre y a la consolidación del sistema de los partidos, así como al fomento de una auténtica cultura democrática.**

Ahora bien, es preciso describir los promocionales motivo de inconformidad:

RADIO

Versión del promocional: "Basta ya versión 01"

Folio del promocional: RA02324-13

Versión estenográfica:

"El PAN responsabiliza al PRI en Sonora de querer parar el desarrollo en el Estado de forma violenta.

A través del bloqueo de la carretera, pretenden quitarle el agua a Hermosillo. Además quieren dejar a los estudiantes sin transporte gratuito e impedir la mejora del servicio.

*El PRI violento genera conflictos y daña al Estado.
¡Basta ya, trabajemos por la gente de Sonora!"*

TELEVISIÓN

Versión del promocional: "Basta ya versión 01"

Folio del promocional: RV01371-13

Versión estenográfica:

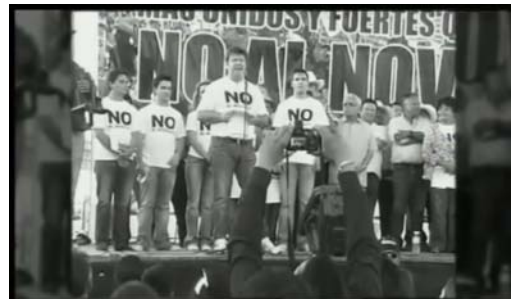
“El PAN responsabiliza al PRI en Sonora de querer parar el desarrollo en el Estado de forma violenta.

A través del bloqueo de la carretera, pretenden quitarle el agua a Hermosillo.

Además quieren dejar a los estudiantes sin transporte gratuito e impedir la mejora del servicio.

El PRI violento genera conflictos y daña al Estado.

¡Basta ya, trabajemos por la gente de Sonora!”





Al respecto, como se evidenció en el apartado de “PRUEBAS”, se acreditó la existencia y difusión de los promocionales identificados con las claves **RV01371-13**, versión para televisión; y **RA02324-13**, versión para radio, que fueron transmitidos en el estado de Sonora por el periodo comprendido del **veinte de septiembre al ocho de octubre del año en curso**, materiales pautados por este instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

Conviene precisar que a juicio de los quejosos, la difusión de los promocionales denunciados denigra al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las expresiones e imágenes que se advierten en los mismos, porque según su óptica implican una serie de acusaciones hechas maliciosamente para alterar la fama pública del instituto político, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

Ahora bien, analizando de forma íntegra el contenido del promocional se destacan los siguientes elementos:

- Se responsabiliza al Partido Revolucionario Institucional de frenar el desarrollo de Sonora, resaltando las siguientes frases: **“A TRAVÉS DEL BLOQUEO DE LA CARRETERA, PRETENDEN QUITARLE EL AGUA A**

HERMOSILLO”; y “QUIEREN DEJAR A LOS ESTUDIANTES SIN TRANSPORTE GRATUITO E IMPEDIR LA MEJORA DEL SERVICIO”.

- Se califica al Partido Revolucionario Institucional como “VIOLENTO” diciéndose además que “DAÑA AL ESTADO” de Sonora.
- Durante la mayor parte del spot (versión en televisión) **se advierten imágenes en las que se aprecian conflictos, gente que discute y se golpea entre sí.**
- Al final se dice y se lee (versión en televisión): “¡BASTA YA!”, “Trabajemos por la gente de SONORA”

Adicionalmente, se señala por la parte quejosa que, en el promocional se acusa al Partido Revolucionario Institucional de ser el responsable de los acontecimientos y problemáticas que se viven en el estado de Sonora, lo cual a su consideración, no es información veraz, al no ser ellos los responsables y por tanto, dichas acusaciones carecen de sustento.

En ese sentido, corresponde ahora determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello, es necesario aplicar ciertos estándares que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido emitiendo, en particular, destaca lo sostenido en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-194/2010, de fecha doce de enero de dos mil once, en el que se indicó lo siguiente:

“...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.**

(...)

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Constitución, como una manifestación de la libertad de expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones que favorecen el debate público. [Tesis de jurisprudencia **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.]

(...)

Asimismo, una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables

[...].

Por tanto, cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Todo lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los partidos políticos, ya que una de sus finalidades constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo

elemento esencial es precisamente la conformación de una opinión pública libre, informada y tolerante, para la integración de la representación nacional, mediante la difusión del ideario político que postulan, **lo cual implica, entre otras, asumir una postura contraria a los restantes partidos políticos, [...]**

De lo anterior se sigue que los partidos políticos tienen una posición preponderante en la formación de una opinión pública libre, informada y desinhibida, por lo que su propaganda política y electoral merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.

En efecto, conforme a lo considerado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y su acumulado, en donde se sostuvo que propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, **el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates electorales** y cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

(...)

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.”

Este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia o haga uso de su derecho de réplica, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, **caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.**

(...)

Del extracto de la sentencia transcrita se destacan los siguientes criterios:

- Que al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denigratorias o calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado y no exista otra interpretación posible.
- Que cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Pero que tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos.
- Que el debate sobre cuestiones públicas debe ser vigoroso y abierto y los partidos por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.
- Que la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.
- Que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos.
- Que no se tiene la obligación de tolerar una opinión y que por ello mediante el derecho de réplica, se puede dar respuesta mediante un lenguaje igualmente fuerte y vehemente a la imputación original.

Ahora bien, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

En la especie, se hará un escrutinio estricto de las expresiones denunciadas, para poder determinar si exceden o no el ámbito de protección del derecho de libertad de expresión.

En primer término deben valorarse las expresiones en las que aparentemente se atribuye una responsabilidad de hechos al Partido Revolucionario Institucional, siendo las que a continuación se citan: "*EL PAN RESPONSABILIZA AL PRI EN SONORA DE QUERER PARAR EL DESARROLLO EN EL ESTADO*", "*DE FORMA VIOLENTA A TRAVÉS DEL BLOQUEO DE LA CARRETERA, PRETENDEN QUITARLE EL AGUA A HERMOSILLO*", "*QUIEREN DEJAR A LOS ESTUDIANTES SIN TRANSPORTE GRATUITO E IMPEDIRÁ LA MEJORA DEL SERVICIO*", y "*EL PRI VIOLENTO GENERA CONFLICTOS Y DAÑA AL ESTADO*", asimismo, se aprecian imágenes que ilustran los acontecimientos y hechos que se exponen mediante las expresiones citadas.

Ahora bien, esta autoridad estima que las expresiones contienen hechos valorativos, en los cuales se exponen diversas problemáticas sociales en las que supuestamente tiene injerencia o participación el Partido Revolucionario Institucional.

De esta forma, contrario a lo señalado por el quejoso, se estima que dichas expresiones contienen fundamentalmente juicios valorativos respecto de acontecimientos de interés público, que si bien en el contexto en que son emitidos se atribuyen de forma directa al Partido Revolucionario Institucional, no existe la imputación de algún hecho ilícito, por el contrario, se advierte que el promocional refiere hechos valorativos de interés público para los ciudadanos, por lo que

resulta natural que su solución se encuentre inmersa en el debate político, y que solo refleja la opinión del emisor sobre dichas cuestiones.

En relación con lo anterior, a juicio de esta autoridad las expresiones e imágenes que se presentan en los promocionales, constituyen una **exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto**; es decir, se aprecia que el Partido Acción Nacional aborda desde su óptica, acontecimientos sociales ocurridos en Sonora, y expone que en los mismos hay injerencia o participación del Partido Revolucionario Institucional, lo cuales, son de interés de toda la población de dicho Estado; en ese orden de ideas, se estima que **las expresiones** abordadas constituyen **una exposición de hechos y opiniones que el emisor del mensaje expone respecto de la responsabilidad de los mismos, lo cual es válido en el contexto del debate político.**

En este sentido, como se ha dicho en líneas que preceden, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, **no lo es cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.**

En estos casos, el referido órgano jurisdiccional ha establecido que, en el marco de los debates políticos, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Por lo anterior, y toda vez que **las expresiones emitidas en los promocionales analizados son propiamente una conjunción de hechos y opiniones, estas no se encuentran sujetas al análisis de su veracidad.**

De esta forma, no se advierte que las expresiones antes mencionadas rebasen el válido ejercicio de la libertad de expresión, y por ende, no ofenden o agravan la opinión o fama del Partido Revolucionario Institucional, como ha sido señalado por dicho partido, en razón de que las manifestaciones denunciadas se refieren a cuestiones de interés público como es, que desde la óptica del emisor del mensaje afirma que el Partido Revolucionario Institucional quiere parar el desarrollo del Estado a través de:

- Bloquear una carretera
- Pretender quitar el agua a Hermosillo; y
- Querer dejar a los estudiantes sin transporte gratuito e impedir la mejora del servicio.

Por otra parte, en los spots analizados, se hace la calificación hacia el Partido Revolucionario Institucional de “VIOLENTO” y se presentan diversas imágenes en las cuales se advierten discusiones, peleas y hechos violentos que ya fueron descritos, que pretenden vincular su realización con el mencionado partido, por lo cual, a consideración de los quejosos, los promocionales tienen la finalidad de dañar la imagen de dicho partido, y por tal motivo, a su juicio se le denigra.

En atención a lo anterior, conviene plasmar que el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre la acepción señalada:

“violento, ta.

(Del lat. violentus).

1. adj. Que está fuera de su natural estado, situación o modo.

2. adj. Que obra con ímpetu y fuerza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

3. *adj. Que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarias.*
4. *adj. Que se hace contra el gusto de uno mismo, por ciertos respetos y consideraciones.*
5. *adj. Se dice del genio arrebatado e impetuoso y que se deja llevar fácilmente de la ira.*
6. *adj. Dicho del sentido o interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural.*
7. *adj. Que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia.*
8. *adj. Se dice de la situación embarazosa en que se halla alguien.”*

De lo transcrito, se desprende que el vocablo “violento” tiene diversos significados, lo cual encierra cierta ambigüedad en su concepción, es decir, admite diversos significados e interpretaciones y no tiene una connotación unívoca.

Ahora bien, resulta de gran trascendencia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-118/2008 y acumulado SUP-RAP-119/2008, en el cual se analizó un spot en el que se decía que un partido político era violento¹, de tal forma que se pronunció respecto del alcance que podría tener la palabra “VIOLENTO” cuando con ella se calificaba a un instituto político, conviene citar el argumento que al respecto emitió la autoridad jurisdiccional:

“(…)

No le asiste la razón a la responsable en su determinación. Ello es así, porque para establecer que el contenido del promocional era desproporcionado con la realidad, debía primero ubicar el spot en el contexto en el que se dio, es decir valorarlo con la toma de las tribunas de las Cámaras y lo que esta acción implicó en las funciones y atribuciones de las instituciones y en la vida democrática del país, las cuales se vieron detenidas o suspendidas por esta acción de unos legisladores. Por lo tanto, la responsable no motivó ni fundó debidamente su criterio de desproporcionalidad.

¹ El spot analizado en el recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y acumulado SUP-RAP-119/2008, tenía el contenido siguiente: “Acción Nacional rechaza enérgicamente la violencia del PRD, la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal no privatiza a PEMEX, lo fortalece, los violentos del PRD lo saben, por eso no debaten, recurren al desorden, a la anarquía y a la violencia, el PAN seguirá impulsando la reforma y debatirá por el futuro de México, En Acción generamos progreso, Partido Acción Nacional”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

Luego, si bien recurrió a todas las definiciones de la palabra "violento", omitió definirla dentro del contexto del debate político. En efecto, no es viable calificar una transgresión a la libertad de expresión en el espacio político, a través de un promocional recurriendo sólo a las definiciones gramaticales de los diccionarios de la lengua española, ya que en este espacio los términos utilizados por los diversos actores deben entenderse en su acepción de fuerza. En efecto, en el discurso o debate político, el principal fin es convencer a los demás de algo y, para ello, se requieren palabras contundentes y vigorosas, susceptibles de lograr ese fin en un plazo muy breve.

En efecto, la palabra "violento" por sí misma y en el contexto en que se publicita no denigra a los integrantes de un partido político y, por lo tanto, tampoco la generalización en los términos de la expresión. La palabra "violento" puede referirse, entre otras acepciones a algo o alguien que está fuera de su estado natural, por lo que no se puede estimar que al referirse a una persona o a un ente como violento se le esté denigrando, ya que para ello se requiere ofender la fama o la reputación. El término denigrar es sinónimo de ultrajar, de injuriar. En el presente caso, el uso de la palabra violento no se asimila a una injuria hacia el Partido de la Revolución Democrática. En efecto, este término debe ser ponderado dentro del contexto en el que se utilizó.

Además, la generalización a la que hace referencia la responsable, no es acorde al promocional. Es decir, en éste la referencia a violentos sólo debe entenderse dirigida a un grupo de legisladores que tomaron las tribunas de la Cámaras, y no a todos los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, se estima que de conformidad con los artículos 6 y 41, de la Constitución Política y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el promocional impugnado no ataca los derechos de terceros ni perturba el orden público.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que en este contexto, la calificación de un acto que se declara violatorio de la libertad de expresión en el ámbito político, no puede limitarse a la definición que de una o varias palabras tiene el diccionario, o en la indeterminación de las personas que llevaron a cabo una acción a su parecer de carácter violento; sino que debe fundarse en el contexto en el que se da el promocional y en la fuerza que caracteriza todo debate ideológico.

En caso contrario, el control de la propaganda política llevado a cabo por las autoridades competentes podría convertirse en el ejercicio rígido de la censura en el espacio político, situación que a la larga mermaría el alcance del debate político y, sobre todo, el derecho a estar informado y a poder elegir libremente de entre el universo de noticias y hechos que tiene todo ciudadano en una democracia.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

Debe resaltarse que la Sala Superior, en el spot que fue materia de estudio en el SUP-RAP-118/2008 y acumulado SUP-RAP-119/2008, analizó el contexto en que fue difundido el promocional que presuntamente denigraba a integrantes del Partido de la Revolución Democrática, al denominarlos como “violentos”, dicha expresión se valoró en relación con hechos consistentes en la toma de tribunas de las Cámaras del Congreso de la Unión, que implicó una repercusión en las funciones de las instituciones democráticas del país, lo cual fue considerado un acontecimiento de interés público y sobre el cual, las diversas fuerzas políticas emitieron sus posiciones y críticas, siendo esto calificado dentro del válido ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos.

De esta forma, de lo transcrito anteriormente se obtiene que la Sala Superior concluyó al respecto lo siguiente:

- Que la palabra "violento" puede referirse, entre otras acepciones a algo o alguien que está fuera de su estado natural.
- Que la palabra “violento” en sí misma, y en el contexto de un debate político, no encierra necesariamente una injuria o denostación a quien se dirige.
- Que debe observarse por esta autoridad administrativa que el control de la propaganda política no debe convertirse en un ejercicio rígido de la censura en el espacio político, ya que esto mermaría el debate político y el derecho de los ciudadanos a estar bien informados, eligiendo así libremente el universo de noticias y hechos que tiene todo ciudadano en una democracia.

En esta tesitura, si bien es cierto, en los spots se califica al Partido Revolucionario Institucional como “VIOLENTO”, tanto por el contenido de las imágenes como por las expresiones que se emiten, esto debe ser analizado en un contexto político, en el cual se expone una postura del partido emisor del mensaje, respecto de acontecimientos sociales que presuntamente ocurrieron u ocurren en el estado de Sonora, y que son del interés de la población de dicho Estado (lo cual incluye a los ciudadanos, gobernantes y partidos políticos) lo que no necesariamente implica una injuria o denostación hacia el partido accionante.

En conclusión de todo lo anterior, **esta autoridad considera que la integridad de expresiones e imágenes que se advierten de los promocionales, materia de la queja, constituyen un conjunto de opiniones, denuncias y críticas** formuladas por el partido denunciado, dentro de un debate político, por tanto, del análisis a los promocionales de marras, se estima que los mismos **no contienen expresiones que pudieran ser consideradas como desproporcionada en un debate político.**

En este tenor, las manifestaciones apuntadas han sido emitidas dentro de un contexto del debate político y en relación a acontecimientos y problemáticas sociales que presuntamente se han presentado en el estado de Sonora.

Así, atendiendo al contexto en el que se insertan las expresiones denunciadas, esta autoridad considera que las afirmaciones emitidas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, no actualizan una denigración en su contra, al estar ausentes de las manifestaciones en cuestión, la ofensa o injuria contra la imagen, fama, honra o reputación de dicho instituto político, pues no se acredita la existencia de que se le hubiere infundido un agravio en la imagen o fama pública.

Lo anterior se sostiene, porque queda acreditado que las expresiones e imágenes presentadas en los promocionales, forman parte de un debate político abierto respecto de acontecimientos desarrollados en Sonora, lo que tiene dentro de su finalidad constitucional la conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión. De allí que las expresiones denunciadas, a pesar de constituir un lenguaje fuerte, cáustico, incomodo o desagradable, están dentro del grado de ser toleradas por el partido político que se siente afectado, al estar en una posición dentro de la comunidad que les exige una tolerancia mayor que lo que debe soportar el ciudadano común, además de que habiendo sido emitidas en el curso del debate político, se encuentran dentro del ámbito de la crítica aceptable en un estado democrático.

Por estas razones, es que ésta autoridad considera que las manifestaciones denunciadas, aparte de que su contenido no rebasa por sí mismo los límites del ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse de opiniones inescindibles con los hechos que las sustentan y haberse emitido dentro de la dinámica específica del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013**

debate político en el estado de Sonora, no pueden considerarse intrínsecamente denigratorias. En este orden de ideas, es posible concluir que el contenido de los promocionales, se encuentra tutelado por la libertad de expresión, y de forma específica respecto de los partidos políticos, al formar parte de las actividades encaminadas a cumplir con una de las funciones que les confiere la Constitución Federal.

Los argumentos expuestos guardan relación con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-170/2013, en el cual analizó de forma preliminar el spot materia del presente procedimiento al confirmarse el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional al no advertirse elementos que denigraran a dicho instituto político.

En efecto, en dicha sentencia, se determinó de acuerdo con los elementos del expediente y los elementos probatorios aportados por el quejoso, que el denunciante aduce no ser responsable de los hechos que le imputa el Partido Acción Nacional, además, considera que se trata de hechos que en realidad son responsabilidad del denunciado y el Gobernador del estado de Sonora, sin embargo, no aportó ningún elemento al menos indiciario que hiciera suponer dicha aseveración; por tanto, dicha autoridad concluyó que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados, se encuentran protegidas por la libertad de expresión en un marco de debate político, por tratarse de opiniones de hechos que implican juicios valorativos de responsabilidad frente a problemáticas de interés público del estado de Sonora (bloqueo de carretera, pretensión de quitar el agua a Hermosillo y dejar a estudiantes sin transporte gratuito e impedir la mejora del servicio), mismas que como ya ha quedado sentado, el propio denunciante no está obligado a tolerar las afirmaciones que se hacen a su representada, por el contrario, precisamente en el contexto del debate político, puede controvertirlas también dentro del ámbito de la crítica aceptable en un estado democrático.

De esta manera, en consideración de esta autoridad no resulta exigible un canon de veracidad, pues nos encontramos ante hechos calificados por juicios de valor u opiniones del emisor de los promocionales, sobre cuestiones o problemáticas de interés público para el estado de Sonora, por lo que resulta válido que se genere

ese debate político necesario entre partidos políticos, autoridades y ciudadanos para buscar las mejores soluciones a las problemáticas e incluso opinar sobre quiénes son los responsables que han originado dichos problemas.

De esta forma, el contexto en el cual **se emiten las manifestaciones es dentro de un debate político**, en el cual los partidos juegan un papel importante al presentar a la ciudadanía sus posturas respecto de temas de interés público que afectan de forma directa a la población, quien a su vez tiene el derecho de recibir la información necesaria que contribuirá a la generación de ideas, opiniones y acciones de todos los involucrados, así como soluciones de dichas problemáticas que los aquejan.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** contra dicho sujeto.

SÉPTIMO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/SON/60/2013

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**